Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (UE) Nº 442/2011 DEL CONSEJO**

de 9 de mayo de 2011

relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria

(DO L 121 de 10.5.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 504/2011 del Consejo de 23 de mayo de 2011	L 136	45	24.5.2011
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 611/2011 del Consejo de 23 de junio de 2011	L 164	1	24.6.2011
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 755/2011 del Consejo de 1 de agosto de 2011	L 199	33	2.8.2011
►**M4**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 843/2011 del Consejo de 23 de agosto de 2011	L 218	1	24.8.2011
►**M5**	Reglamento (UE) nº 878/2011 del Consejo de 2 de septiembre de 2011	L 228	1	3.9.2011
►**M6**	Reglamento (UE) nº 950/2011 del Consejo de 23 de septiembre de 2011	L 247	3	24.9.2011
►**M7**	Reglamento (UE) nº 1011/2011 del Consejo de 13 de octubre de 2011	L 269	18	14.10.2011

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 164 de 24.6.2011, p. 17 (504/2011)

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 442/2011 DEL CONSEJO

de 9 de mayo de 2011

relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/273/PESC del Consejo, de 9 de mayo de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria ([1]),

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2011/273/PESC establece un embargo de armas, una prohibición de las exportaciones de equipos de represión interna, y restricciones a la admisión en la Unión, así como la inmovilización de capitales y recursos económicos de determinadas personas y entidades responsables de la violenta represión ejercida contra la población civil en Siria. Dichas personas, entidades y organismos están enumeradas en el anexo de dicha Decisión.

(2) Algunas de esas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros.

(3) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en especial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial y el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con esos derechos.

(4) Compete al Consejo modificar la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento a la luz de la grave situación política reinante en Siria y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión del anexo de la Decisión 2011/273/PESC.

(5) El procedimiento de modificación de las listas que figuran en el anexo II del presente Reglamento debe incluir que se comunique a las personas físicas o jurídicas y a las entidades u organismos designados las razones de su inclusión en las listas, de forma que se les dé la oportunidad de formular observaciones. En caso de que se formulen observaciones o se presenten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo debe reconsiderar su decisión a la luz de tales observaciones e informar en consecuencia a la persona, entidad u organismo de que se trate.

([1]) DO L 121 de 10.5.2011, p. 11

▼B

(6) A efectos de la aplicación del presente Reglamento y a fin de maximizar la seguridad jurídica dentro de la Unión, los nombres y otros datos pertinentes relativos a personas físicas y jurídicas, entidades y organismos cuyos capitales y recursos económicos deban ser inmovilizados de conformidad con el presente Reglamento han de hacerse públicos.Todo tratamiento de datos de carácter personal debe respetar tanto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ([1]), como la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ([2]).

(7) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor el día de su publicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «capitales»: los activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:

i) efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago;

ii) depósitos en instituciones financieras o de otro tipo, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda;

iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, warrants, obligaciones y contratos sobre derivados;

iv) intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos;

v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;

vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta;vii) documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros;

vii) documentos que atestigüen una participación en capitales o recursos financieros;

([1]) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1
([2]) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

▼B

b) «inmovilización de capitales»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de capitales o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos capitales, incluida la gestión de cartera de valores;

c) «recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, bienes o servicios;

d) «inmovilización de recursos económicos»: el hecho de impedir todo uso de esos recursos con fines de obtención de capitales, bienes o servicios, en particular, aunque no exclusivamente, la venta, el alquiler o la hipoteca;

e) «asistencia técnica»: todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; incluidas las formas verbales de asistencia;

f) «territorio de la Unión»: los territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo ;

▼M5

g) «seguro»: una promesa o compromiso en virtud del cual una o varias personas físicas o jurídicas se obligan, a cambio de una contraprestación económica, a conceder a otra persona o personas, en el supuesto de que se materialice un riesgo, una indemnización o prestación, según se determine en la promesa o el compromiso;

h) «reaseguro»: la actividad consistente en aceptar riesgos cedidos por una compañía de seguros o por otra empresa de reaseguros o, en el caso de la asociación de suscriptores denominada Lloyd's, la actividad consistente en aceptar riesgos, cedidos por cualquier miembro de Lloyd's o por una compañía de seguros o de reaseguros distintas de la asociación de suscriptores conocida como Lloyd's;

i) «productos petrolíferos»: los productos enumerados en el anexo IV;

▼M6

j) «persona, entidad u organismo sirio»:

i) el Estado de Siria o cualquier autoridad pública del mismo;

ii) cualquier persona física de Siria o residente en este país;

iii) cualquier persona jurídica, entidad u organismo que tenga su domicilio social en Siria;

iv) cualquier persona jurídica, entidad u organismo, dentro o fuera de Siria, que sea propiedad de una o más de las personas u organismos antes mencionados o esté controlada por ellos, directa o indirectamente.

▼B

Artículo 2

1. Queda prohibido:

a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, equipos que puedan utilizarse para la represión interna según la lista establecida en el anexo I, procedentes o no de la Unión, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria o para su utilización en Siria;

b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones mencionadas en la letra a).

2. El apartado 1 no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, exportados temporalmente a Siria por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de los medios de comunicación, el personal humanitario y de ayuda al desarrollo y personal asociado, exclusivamente para su propio uso.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros que figuran en el anexo III podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interior, en las condiciones que estimen adecuadas, si consideran que dicho equipo se destinará exclusivamente a un uso humanitario o de protección.

▼M6

Artículo 2 bis

Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, nuevos billetes o monedas sirios impresos o acuñadas en la Unión Europea, al Banco Central de Siria.

▼B

Artículo 3

1. Queda prohibido:

a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea ([1]) («Lista Común Militar»), o relativa al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria, o para su utilización en Siria;

b) facilitar, directa o indirectamente,asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con equipos que puedan utilizarse para la represión interna según la lista establecida en el anexo I, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria, o para su utilización en Siria;

c) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar o en el anexo I, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de tales artículos, o para la prestación de asistencia técnica conexa, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Siria, o para su utilización en Siria;

([1]) DO C 86, 18.3.2011, p. 1.

▼B

d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones mencionadas en las letras a) a c).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las prohibiciones contempladas en el mismo no se aplicarán al suministro de asistencia técnica, financiación y asistencia financiera relacionadas con:

— asistencia técnica destinada únicamente para el apoyo a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS);

— equipos militares no mortíferos, o equipos que puedan utilizarse para la represión interna, destinados únicamente a uso humanitario o de protección, o a los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas y la Unión, o a operaciones de gestión de crisis de la Unión o las Naciones Unidas; o

— vehículos que no sean de combate provistos de material de protección balística destinados exclusivamente a la protección del personal de la Unión y sus Estados miembros en Siria;

siempre que tal suministro haya sido aprobado previamente por las autoridades competentes de algún Estado miembro, tal como se mencionan en los sitios web enumerados en el anexo III.

▼M5

Artículo 3 bis

Queda prohibido:

a) importar petróleo crudo o productos petrolíferos en la Unión cuando:

i) sean originarios de Siria, o

ii) hayan sido exportados de Siria;

b) comprar petróleo crudo o productos petrolíferos que se hallen en Siria o sean originarios de este país;

c) transportar petróleo crudo o productos petrolíferos si son originarios de Siria, o son exportados de Siria a otros países;

d) suministrar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera, incluidos los derivados financieros, así como los seguros y reaseguros, relacionados con las prohibiciones establecidas en las letras a), b) y c), y

e) participar, consciente y deliberadamente, en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las prohibiciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).

Artículo 3 ter

Las prohibiciones del artículo 3 *bis* no se aplicarán a:

a) la ejecución, con anterioridad al 15 de noviembre de 2011 o en esta fecha, de una obligación derivada de un contrato celebrado con anterioridad al 2 de septiembre de 2011, siempre que la persona física o jurídica, entidad u organismo que desee ejecutar la obligación en cuestión haya notificado, como mínimo con una antelación de tres días hábiles, la actividad o transacción a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida, tal como se la identifica en las páginas web enumeradas en el anexo III, o

▼**M5**

b) la compra de petróleo crudo o productos petrolíferos que hayan sido exportados de Siria con anterioridad al 2 de septiembre de 2011 o, si la exportación se realizó con arreglo a la letra a), con anterioridad al 15 de noviembre de 2011 o en esta fecha.

▼**M6**

Artículo 3 quater

1. Queda prohibido:

a) conceder todo tipo de préstamo o crédito financiero a cualquier persona, entidad u organismo sirio de los mencionados en el apartado 2;

b) adquirir o ampliar una participación en cualquier persona, entidad u organismo sirio de los mencionados en el apartado 2;

c) constituir cualquier empresa en participación con cualquier persona, entidad u organismo sirio de los mencionados en el apartado 2;

d) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b) y c).

2. Las prohibiciones previstas en el apartado 1 se aplicarán a cualquier persona, entidad u organismo sirio que se dedique a la prospección, producción o refinado de petróleo crudo.

3. Únicamente a efectos del apartado 2, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) el término «prospección de petróleo crudo» incluye la exploración, prospección y gestión de las reservas de petróleo crudo, así como el suministro de servicios geológicos en relación con dichas reservas;

b) se entiende por «refinado» la transformación, acondicionamiento o preparación del petróleo con el fin último de la venta de combustible.

4. Las prohibiciones del apartado 1:

a) se entenderán sin perjuicio de la ejecución de una obligación derivada de contratos o acuerdos celebrados antes del 23 de septiembre de 2011;

b) no impedirán la ampliación de una participación, cuando dicha ampliación sea obligatoria con arreglo a un acuerdo celebrado antes del 23 de septiembre de 2011.

▼**B**

Artículo 4

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos enumerados en los ►**M7** anexos II y II *bis* ◄.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en los ►**M7** anexos II y II *bis* ◄ ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales o recursos económicos.

3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

▼B

Artículo 5

▼M7

1. Los anexos II y II *bis* constarán de lo siguiente:

a) En el anexo II figurará una lista de las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2011/273/PESC, hayan sido identificados por el Consejo como personas o entidades responsables de la violenta represión ejercida contra la población civil en Siria, personas y entidades que se beneficien del régimen o lo apoyen, así como de las personas físicas o jurídicas y entidades asociadas con ellos, y a las que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 *bis*.

b) En el anexo II *bis* figurará una lista de las entidades que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2011/273/PESC, hayan sido identificadas por el Consejo como entidades asociadas con las personas o entidades responsables de la violenta represión ejercida contra la población civil en Siria, o con personas y entidades que se beneficien del régimen o lo apoyen, y a las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 *bis*.

▼B

2. En los ►M7 anexos II y II *bis* ◄ se expondrán las razones de la inclusión en las listas de las personas, entidades y organismos de que se trate.

3. En los ►M7 anexos II y II *bis* ◄ se incluirá asimismo, si está disponible, la información necesaria para identificar cuáles son las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos de que se trate. En el caso de las personas físicas, dicha información puede incluir los apellidos y el nombre, incluidos los alias, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, los números de pasaporte y de documento de identidad, el sexo, la dirección (si se conoce), y el cargo o profesión. En el caso de las personas jurídicas, entidades y organismos, dicha información puede incluir los nombres, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el lugar de actividad.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en los sitios web enumerados en el anexo III, podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas y tras haber comprobado que los capitales o recursos económicos:

a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas mencionadas en los ►M7 anexos II y II *bis* ◄ y de los familiares a su cargo, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;

b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;

▼M5

c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados;

d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente pertinente haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica;

▼**M5**

e) se ingresan en la cuenta o se pagan con cargo a la cuenta de una misión diplomática o consular o de una organización internacional que goce de inmunidad con arreglo al Derecho internacional, en la medida en que dichos pagos estén destinados a ser utilizados a efectos oficiales de la misión diplomática o consular o de la organización internacional, o

f) son necesarios por motivos humanitarios, tales como suministrar o facilitar el suministro de asistencia humanitaria, el suministro de materiales y artículos de primera necesidad para la población civil, incluidos los productos alimenticios y los materiales agrícolas para su producción, productos médicos, o para las evacuaciones de Siria.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de cuatro semanas a partir de la autorización.

▼**B**

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes de los Estados miembros citadas en el anexo III podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurran las siguientes condiciones:

a) los capitales o recursos económicos en cuestión estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 4 fueran incluidos en el ►**M7** anexo II o anexo II *bis* ◄ o quedaran sujetos a una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;

b) los capitales o recursos económicos sean utilizados exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;

c) el embargo o la sentencia no beneficie a ninguna de las personas, entidades u organismos citados en el ►**M7** anexo II o anexo II *bis* ◄; y

d) el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida de en virtud del presente artículo.

Artículo 8

1. El artículo 4, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o

▼B

b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la cuenta quedara sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento,

siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos estén inmovilizados de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

2. El artículo 4, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras o de crédito de la Unión que reciban capitales transferidos por terceros a las cuentas inmovilizadas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también inmovilizado. La entidad financiera o de crédito informará sin demora a la autoridad competente pertinente sobre cualquier transacción de este tipo.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y siempre y cuando el pago sea debido por una persona, entidad u organismo contemplados en el ►M7 anexo II o anexo II *bis* ◄ en virtud de un contrato, acuerdo u obligación, celebrado por o que corresponda a la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se indican en los sitios web enumerados en el anexo III, podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, siempre que el pago no sea recibido, directa o indirectamente, por alguna de las personas o entidades que se mencionan en el artículo 4.

▼M7

Artículo 9 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, toda entidad que figure en el anexo II *bis* podrá, durante un período de dos meses contados a partir de la fecha en que fuera designada, realizar un pago procedente de fondos o recursos económicos inmovilizados que fueran recibidos por dicha entidad con posterioridad a la fecha de su designación, siempre que:

a) dicho pago sea exigible en virtud de un contrato comercial, y

b) la autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya determinado que el pago no será recibido directa o indirectamente por una persona o entidad que figure en el anexo II o el anexo II *bis.*

▼B

Artículo 10

1. La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

2. La prohibición establecida en el artículo 4, apartado 2, no deberá dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que hayan puesto a disposición los capitales o recursos económicos en caso de que no tuvieran conocimiento de que sus acciones vulnerarían la susodicha prohibición o motivos razonables para sospecharlo.

▼**M6**

Artículo 10 bis

No se concederán al Gobierno de Siria, a sus organismos públicos, corporaciones y agencias, ni a ninguna persona o entidad que presente reclamaciones a través de él o a su favor, reclamación alguna, ya sea de compensación o indemnización o cualquier otra reclamación de esa índole, como reclamaciones de compensación, multas o reclamaciones en virtud de garantías, reclamaciones que tengan por objeto la prórroga o el pago de una garantía o contragarantía, incluidas las reclamaciones derivadas de cartas de crédito e instrumentos similares en relación con cualquier contrato o transacción cuya realización se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento.

▼**B**

Artículo 11

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos:

a) proporcionarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes inmovilizados de conformidad con el artículo 4, a las autoridades competentes del Estado miembro en que sean residentes o estén situados, tal como se indican en las páginas web expuestas en el anexo III, y remitirán esa información, directamente o a través de los Estados miembros, a la Comisión; y

b) colaborarán con dichas autoridades competentes en toda verificación de esa información.

2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará exclusivamente a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

Artículo 12

Los Estados miembros y la Comisión se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento, y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 13

La Comisión estará facultada para modificar el anexo III, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 14

1. En caso de que el Consejo decida aplicar a una persona física o jurídica, entidad u organismo las medidas previstas en el artículo 4, apartado 1, modificará en consecuencia el ►**M7** anexo II o anexo II *bis* ◄.

2. El Consejo comunicará su decisión, junto con los motivos de la inclusión en la lista, a la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el apartado 1, bien de forma directa, cuando se conozca su dirección, o bien mediante la publicación de un anuncio, ofreciendo a dicha persona física o jurídica, entidad u organismo la posibilidad de formular observaciones.

▼B

3. En caso de que se formulen observaciones, o de que se presenten nuevos elementos de prueba sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión en informará en consecuencia a la persona física o jurídica, entidad u organismo.

▼M7

4. Las listas que figuran en los anexos II y II *bis* se revisarán periódicamente y al menos cada doce meses.

▼B

Artículo 15

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora esas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 16

Toda vez que el presente Reglamento prevea la obligación de notificar, informar o entablar cualquier otro tipo de comunicación con la Comisión, el domicilio y los demás datos de contacto que se emplearán en dicha comunicación serán los indicados en el anexo III.

Artículo 17

El presente Reglamento se aplicará:

a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;

b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;

c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;

d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;

e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Lista de equipos que podrían utilizarse para la represión interna a los que se hace referencia en los artículos 2 y 3

1. Armas de fuego, munición y accesorios conexos siguientes:

1.1 armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar de la Unión Europea («Lista Común Militar») ([1])

1.2 munición concebida especialmente para las armas de fuego citadas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados a tal efecto;

1.3 miras no controladas por la Lista Común Militar.

2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar.

3. Los siguientes vehículos:

3.1 vehículos equipados con cañón de agua, especialmente diseñados o modificados para controlar disturbios;

3.2 vehículos especialmente concebidos o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;

3.3 vehículos especialmente diseñados o modificados para retirar barricadas, incluidos los equipos de construcción con protección balística;

3.4 vehículos especialmente diseñados para el transporte o el traslado de prisioneros o detenidos;

3.5 vehículos especialmente diseñados para desplegar barreras móviles;

3.6 componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 a 3.5 especialmente concebidos para el control de disturbios.

Nota 1: *Este punto no incluye los vehículos especialmente concebidos para la lucha contra incendios.*

Nota 2: *A efectos del punto 3.5, el término «vehículos» incluye los remolques.*

4. Las siguientes sustancias explosivas y equipos conexos:

4.1 equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cordón detonante, así como los componentes especialmente diseñados para ello, excepto los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de cojines de aire para automóviles, relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);

4.2 cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar;

4.3 los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar y sustancias conexas:

a. amatol;

b. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);

c. nitroglicol;

d. tetranitrato de pentaeritrita (pentrita);

e. cloruro de picrilo;

f. 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).

([1]) DO C 86, 18.3.2011, p. 1.

▼B

5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar:

5.1 prendas blindadas antiproyectiles y con protección contra las armas blancas;

5.2 cascos con protección contra proyectiles y/o fragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos contra proyectiles.

Nota: *Este punto no se aplica a:*

— *los equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;*

— *los equipos diseñados especialmente para responder a las exigencias de seguridad en el trabajo.*

6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.

7. Equipos para la visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar.

8. Alambre de púas.

9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con hojas de una longitud superior a 10 cm.

10. Equipos de producción especialmente diseñados para los elementos especificados en esta lista.

11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en esta lista.

▼M1

▼C1

ANEXO II

LISTA DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 4

►M2 A. ◄ **Personas**

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Bashar Al-Assad	Nacido el 11 de septiembre de 1965 en Damasco; pasaporte diplomático nº D1903	Presidente de la República; ordenante y artífice de la represión contra los manifestantes	23.5.2011
2.	Mahir (también conocido como Maher) Al-Assad	Nacido el 8 de diciembre de 1967; pasaporte diplomático nº 4138	Jefe de la 4ª División Acorazada del ejército, miembro del mando central del Partido Baath, hombre fuerte de la Guardia Republicana; hermano del Presidente Bashar Al-Assad; principal supervisor de la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
3.	Ali Mamluk (también conocido como Mamlouk)	Nacido el 19 de febrero de 1946 en Damasco; pasaporte diplomático nº 983	Jefe de los servicios generales de información; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
4.	Muhammad Ibrahim Al-Sha'ar (también conocido como Mohammad Ibrahim Al-Chaar)		Ministro del Interior; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
5.	Atej (también conocido como Atef, Atif) Najib		Antiguo responsable de la seguridad política en Deraa; primo del Presidente Bashar Al-Assad; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
6.	Hafiz Makhluf (también conocido como Hafez Makhlouf)	Nacido el 2 de abril de 1971 en Damasco; pasaporte diplomático nº 2246	Coronel responsable de una unidad de los servicios generales de información (Oficina de Damasco); primo del Presidente Bashar Al-Assad; cercano a Mahir Al-Assad; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
7.	Muhammad Dib Zaytun (también conocido como Mohammed Dib Zeitoun)	Nacido el 20 de mayo de 1951 en Damasco; pasaporte diplomático D 000 00 13 00	Jefe de la seguridad política; implicación en la represión contra los manifestantes.	9.5.2011
8.	Amjad Al-Abbas		Jefe de la seguridad política en Banyas; implicación en la represión contra los manifestantes en Baida.	9.5.2011
9.	Rami Makhlouf	Nacido el 10 de julio de 1969 en Damasco; pasaporte nº 454224	Hombre de negocios sirio; relacionado con Maher Al-Assad; primo del Presidente Bashar Al-Assad; financia el régimen posibilitando la represión de los manifestantes.	9.5.2011
10.	Abd Al-Fatah Qudsiyah	Nacido en 1953 en Hama; pasaporte diplomático D0005788	Jefe de los servicios de inteligencia militar sirios; involucrado en la represión de la población civil.	9.5.2011

▼C1

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
11.	Jamil Hassan		Jefe los servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea siria; involucrado en la represión de la población civil.	9.5.2011
12.	Rustum Ghazali	Nacido el 3 de mayo de 1953 en Deraa; pasaporte diplomático D 000 000 887	Jefe del sector rural de los servicios de inteligencia militar sirios en Damasco; involucrado en la represión de la población civil.	9.5.2011
13.	Fawwaz Al-Assad	Nacido el 18 de junio de 1962 en Kerdala; pasaporte nº 88238	Involucrado en la represión de la población civil como miembro de la milicia Shabiha.	9.5.2011
14.	Munzir Al-Assad	Nacido el 1 de marzo de 1961 en Lattaquié; pasaportes nº 86449 y nº 842781	Involucrado en la represión de la población civil como miembro de la milicia Shabiha.	9.5.2011
15.	Asif Shawkat	Nacido el 15 de enero de 1950 en Al-Madehleh, Tartus	Jefe adjunto del personal de seguridad y reconocimiento; involucrado en la represión de la población civil	23.5.2011
16.	Hisham Ikhtiyar	Nacido en 1941	Jefe de la oficina nacional siria de seguridad; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
17.	Faruq Al Shar'	Nacido el 10 de diciembre de 1938	Vicepresidente de Siria; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
18.	Muhammad Nasif Khayrbik	Nacido el 10 de abril de 1937 (o bien el 20 de mayo de 1937) en Hama; pasaporte diplomático nº 0002250	Ayudante del Vicepresidente de Siria para asuntos de seguridad nacional; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
19.	Mohamed Hamcho	Nacido el 20 de mayo de 1966; pasaporte nº 002954347	Cuñado de Mahir Al-Assad; hombre de negocios y agente local de varias empresas extranjeras; financia al régimen permitiendo así la represión contra los manifestantes.	23.5.2011
20.	Iyad (o Eyad) Makhlouf	Nacido el 21 de enero de 1973 en Damasco; pasaporte nº N001820740	Hermano de Rami Makhlouf y funcionario de los servicios generales de información; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
21.	Bassam Al Hassan		Consejero presidencial para Asuntos Estratégicos; involucrado en la represión de la población civil.	23.5.2011
22.	Dawud Rajiha		Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, encargado de las operaciones militares en la represión de protestas pacíficas.	23.5.2011
23.	Ihab (también conocido como Ehab o Iehab) Makhlouf	Nacido el 21 de enero de 1973 en Damasco; pasaporte nº N002848852	Vicepresidente de SyriaTel y curador de la empresa estadounidense de Rami Makhlouf; facilita financiación al régimen permitiéndole ejercer la violencia contra los manifestantes.	23.5.2011.

▼C1

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
▼M2				
24.	Zoulhima CHALICHE (Dhu al Himma SHALISH)	Nacido en 1951 o 1946 en Kerdaha.	Jefe de la protección presidencial; involucrado en la represión de los manifestantes; primo hermano del Presidente Bachar Al-Assad.	23.6.2011
25.	Riyad CHALICHE (Riyad SHALISH)		Director del Military Housing Establishment (organismo militar de la vivienda); financia el régimen; primo hermano del Presidente Bachar Al-Assad.	23.6.2011
26.	General de Brigada Mohammad Ali JAFARI (alias JA'FARI, Aziz; alias JAFARI, Ali; alias JAFARI, Mohammad Ali; alias JA'FARI, Mohammad Ali; alias JAFARI-NAJAFABADI, Mohammad Ali)	Nacido el 1 de septiembre de 1957 en Yazd, Irán.	Comandante General del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, involucrado en el suministro de equipo y apoyo en ayuda al régimen sirio en la represión de las protestas en Siria.	23.6.2011
27.	General de División Qasem SOLEIMANI, (alias Qasim SOLEIMANY)		Comandante del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, IRGC - Qods, involucrado en el suministro de equipo y apoyo en ayuda al régimen sirio en la represión de las protestas en Siria.	23.6.2011
28.	Hossein TAEB (alias TAEB, Hassan; alias TAEB, Hosein; alias TAEB, Hossein; alias TAEB, Hussayn; alias Hojjatoleslam Hossein TA'EB)	Nacido en 1963 en Teherán, Irán.	Vicecomandante de los Servicios de Información del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, involucrado en el suministro de equipo y apoyo en ayuda al régimen sirio en la represión de las protestas en Siria.	23.6.2011
29.	Khalid QADDUR		Asociado de negocios de Maher Al-Assad; financia el régimen.	23.6.2011
30.	Ra'if AL-QUWATLI (alias AL-QUWATLI)		Asociado de negocios de Maher Al-Assad; financia el régimen.	23.6.2011
▼M3				
31.	D. Mohammad Mufleh		Jefe de inteligencia militar siria de la ciudad de Hama, implicado en la represión contra los manifestantes	1.8.2011
32.	General de División Tawfiq Younes		Jefe del departamento de seguridad interior de la Dirección general de inteligencia; implicado en la violencia contra la población civil	1.8.2011

▼M3

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
33.	D. Mohammed Makhlouf (alias Abu Rami)	Nacido en Latakia, Siria, 19.10.1932	Estrecho colaborador y tío materno de Bashar y Mahir al-Assad. Socio comercial y padre de Rami, Ihab e Iyad Makhlouf	1.8.2011
34.	Ayman Jabir	Nacido en Latakia	Asociado con Mahir al-Assad en la milicia Shabiha. Implicado directamente en la represión y violencia contra la población civil y en la coordinación de los grupos de la milicia Shabiha	1.8.2011
35.	General Ali Habib Mahmoud	Nacido en Tartous, 1939. Nombrado Ministro de Defensa el 3 de junio de 2009	Ministro de Defensa. Responsable de la dirección y de las operaciones de las Fuerzas Armadas sirias implicadas en la represión y violencia contra la población civil	1.8.2011

▼M4

36.	Hayel AL-ASSAD		Adjunto de Maher Al-Assad, Jefe de la unidad de policía militar de la 4a división del ejército, implicada en la represión.	23.8.2011
37.	Ali AL-SALIM		Director de la oficina de abastecimiento del Ministerio de Defensa sirio, punto de entrada del conjunto de adquisiciones armamentísticas del ejército sirio.	23.8.2011
38.	Nizar AL-ASSAAD		Muy cercano a los funcionarios del Gobierno. Financia a los Shabiha (milicianos al servicio del régimen) en la región de Latakia.	23.8.2011
39.	General de Brigada Rafiq SHAHADAH		Jefe de la Oficina de Información Militar siria Sección 293 (Asuntos Internos) en Damasco. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil en Damasco. Asesor del Presidente Bashar Al-Assad en cuestiones estratégicas e información militar.	23.8.2011
40.	General de Brigada JAMEA JAMEA (Jami Jami)		Jefe de Sección de la Oficina de Información Militar siria en Deir Al-Zor. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil en Deir Al-Zor y Albukamal.	23.8.2011
41.	Hassan Bin-Ali AL-TURKMANI	Nacido en 1935 in Aleppo	Viceprimer Ministro, anterior Ministro de Defensa, Enviado especial del Presidente Bashar Al-Assad.	23.8.2011
42.	Mohamed Said BUKHAYTAN		Ayudante de la Secretaría General del Partido Socialista Árabe Baath desde 2005, de 2000 a 2005 Director de Seguridad nacional de la sección regional del partido Baaz. Anterior Gobernador de Hama (1998-2000). Estrechamente vinculado al Presidente Bashar Al-Assad y a Maher Al-Assad. Alto responsable político en el régimen de represión de la población civil.	23.8.2011

▼M4

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
43.	Ali DUBA		Responsable de las matanzas en Hama en 1980, fue llamado de nuevo a Damasco como asesor especial del Presidente Bashar Al-Assad.	23.8.2011
44.	General de Brigada Nawful AL-HUSAYN		Jefe de Sección de la Oficina de Información Militar Siria de Idlib. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil en la provincia de Idlib.	23.8.2011
45.	General de Brigada Husam SUKKAR		Asesor presidencial en Asuntos de Seguridad. Asesor presidencial para los organismos de seguridad en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil.	23.8.2011
46.	General de Brigada Mohamed ZAMRINI		Jefe de Sección de la Oficina de Información Militar Siria en Homs. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil en Homs.	23.8.2011
47.	Teniente General Munir ADANOV (ADNUF)		Director adjunto de Estado Mayor, Operaciones y Entrenamiento del Ejército sirio. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil en Siria.	23.8.2011
48.	General de Brigada Hassan JALIL		Jefe de la Sección de Información de la Dirección General de Inteligencia. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil en Siria.	23.8.2011
49.	Mohammed JABIR	Lugar de nacimiento: Latakia	Milicia Shabiha. Asociado a Maher Al-Assad en la milicia Shabiha. Directamente implicado en la represión y la violencia ejercidas contra la población civil y la coordinación de grupos de milicianos Shabiha.	23.8.2011
50.	Samir HASSAN		Asociado comercial cercano de Maher Al-Assad. Conocido por su apoyo económico al régimen sirio.	23.8.2011
51.	Fares CHEHABI		Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Alepo, presta apoyo económico al régimen sirio.	2.09.2011
52.	Emad GHRAIWATI	Nacido en marzo de 1959, en Damasco (Siria)	Presidente de la Cámara de Industria de Damasco (Zuhair Ghraiwati Sons). Apoya económicamente al régimen sirio.	2.9.2011

▼M7

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
53.	Tarif AKHRAS	Nacido en 1949, en Homs (Siria)	Fundador del Grupo Akhras (materias primas, comercio, transformación y logística), Homs. Apoya económicamente al régimen sirio.	2.9.2011
54.	Issam ANBOUBA	Nacido en 1949, en Lattakia (Siria)	Presidente de la división de agroindustria de Issam Anbouba Est. Apoya económicamente al régimen sirio.	2.9.2011
55.	Tayseer Qala Awwad	Fecha de nacimiento: 1943 Lugar de nacimiento: Damasco	Ministro de Justicia. Asociado con el régimen sirio, mediante actos como su apoyo a las políticas y prácticas de detenciones arbitrarias.	23.09.2011
56.	Dr. Adnan Hassan Mahmoud	Fecha de nacimiento: 1966 Lugar de nacimiento: Tartus	Ministro de Información. Asociado con el régimen sirio, mediante actos como su apoyo y fomento de la política informativa.	23.09.2011

▼M2

B. **Entidades**

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Bena Properties		Bajo el control de Rami Makhlouf; financia el régimen.	23.6.2011
2.	Al Mashreq Investment Fund (AMIF) (alias Sunduq Al Mashrek Al Istithmari)	Apdo. de Correos 108, Damasco Tel.: 963 112110059 / 963112110043 Fax: 963 933333149	Bajo el control de Rami Makhlouf; financia el régimen.	23.6.2011
3.	Hamcho International (alias Hamsho International Group	C/ Bagdad, Apdo. de Correos 8254, Damasco Tel.: 963 112316675 Fax: 963 112318875 Sitio de internet: www.hamshointl.com Dirección electrónica: info@hamshointl.com y hamshogroup@yahoo.com	Bajo el control de Mohammad Hamcho or Hamsho; financia el régimen.	23.6.2011
4.	Military Housing Establishment (alias MILIHOUSE)		Sociedad de obras públicas bajo el control de Riyad Chaliche o Shalish y del Ministerio de Defensa; financia el régimen.	23.6.2011

▼M4

5.	Dirección de Seguridad política		Servicio estatal sirio directamente implicado en la represión.	23.8.2011
6.	Dirección de Información general		Servicio estatal sirio directamente implicado en la represión.	23.8.2011

▼M4

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
7.	Dirección de Información militar		Servicio estatal sirio directamente implicado en la represión.	23.8.2011
8.	Servicios de Información del Ejército del Aire		Servicio estatal sirio directamente implicado en la represión.	23.8.2011
9.	Fuerza Qods del IRGC (también denominada Fuerza Quds)	Teherán, Irán	La Fuerza Qods (o Quds) es un ejército especializado del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria (IRGC). La Fuerza Qods está implicada en el suminsitro de equipos y apoyo para ayudar al régimen sirio a suprimir las protestas en Siria. La Fuerza Qods del IRGC ha proporcionado asistencia técnica, equipos y apoyo a los servicios de seguridad sirios para reprimir los movimientos de protesta de la población civil	23.8.2011
▼M5 10.	Mada Transport	Filial del Holding Cham (Sehanya daraa Highway, PO Box 9525, tel: 00 963 11 99 62)	Entidad económica que financia al régimen.	2.09.2011
11.	Cham Investment Group	Filial del Holding Cham (Sehanya daraa Highway, PO Box 9525, tel: 00 963 11 99 62)	Entidad económica que financia al régimen.	2.09.2011
12.	Real Estate Bank	Insurance Bldg- Yousef Al-azmeh sqr.Damascus P.O.Box: 2337 Damascus Syrian Arab Republic Phone: (+963) 11 2456777 y 2218602 Fax: (+963) 11 2237938 y 2211186 e-mail del banco: Publicrelations@reb.sy, sitio web: www.reb.sy	Banco estatal que presta apoyo financiero al régimen.	2.09.2011
▼M6 13.	Addounia TV (alias Dounia TV)	Teléfono: +963-11-5667274, +963-11-5667271 Fax: +963-11-5667272 Sitio internet http://www.addounia.tv	Addounia TV ha incitado a la violencia contra la población civil en Siria.	23.09.2011
14.	Cham Holding	Edificio Cham Holding Carretera de Daraa Ashrafiyat Sahnaya Rif Dimashq – Syria Apdo. Correos 9525 Tel +963-11-9962 +963-11-668 14000 +963-11-673 1044 Fax +963-11-673 1274 Correo electrónico: info@cham-holding.sy Sitio internet: www.cham-holding.sy	Controlada por Rami Makhlouf; es el mayor «holding» de Siria, que se beneficia del régimen y lo apoya.	23.09.2011

▼**M6**

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
15.	Sociedad El-Tel (alias Sociedad El-Tel Middle East)	Dirección: Carretera de Dair Ali Jordan, Apdo. de Correos 13052, Damasco – Siria Teléfono: +963-11-2212345 Fax: +963-11-44694450 Correo electrónico: sales@eltelme.com Sitio internet: www.eltelme.com	Fabricación y suministro de equipos de telecomunicaciones para el ejército.	23.09.2011
16.	Sociedad de Construcciones Ramak	Dirección: Carretera de Daa'ra Damasco – Siria Teléfono: +963-11-6858111 Móvil: +963-933-240231	Construcción de cuarteles militares, barracones de puestos fronterizos y otros edificios para el Ejército.	23.09.2011
17.	Sociedad Souruh (alias Sociedad SOROH Al Cham)	Dirección: Adra Free Zone Area Damasco – Siria Teléfono: +963-11-5327266 Móvil: +963-933-526812 +963-932-878282 Fax: +963-11-5316396 Correo electrónico: sorohco@gmail.com Sitio internet: http://sites.google.com/site/sorohco	Inversión en proyectos industriales militares en Siria, con la fabricación de piezas de armamento y artículos conexos. El 100 % de la sociedad es propiedad de Rami Makhlouf.	23.09.2011
18.	Syriatel	Calle Thawra, Edificio Ste, 6ª planta, Apdo. Correos 2900 Tel: +963-11-6126270 Fax: +963-11-23739719 Correo electrónico: info@syriatel.com.sy; sitio web: http://syriatel.sy/	Controlada por Rami Makhlouf. Proporciona apoyo financiero al régimen: a través de su contrato de licencia paga el 50 % de sus beneficios al gobierno.	23.09.2011

▼**M7**

ANEXO II bis

Lista de entidades a que se refieren los artículos 4 y 5

Entidades

	Nombre	Información de identificación	Motivos	Fecha de inclusión
1.	Banco Comercial de Siria	— Sucursal de Damasco, apdo. de correos 2231, calle Moawiya, Damasco (Siria); apdo. de correos 933, Plaza Yusuf Azmeh, Damasco (Siria) — Sucursal de Alepo, apdo. de correos 2, calle Kastel Hajjarin, Alepo (Siria) SWIFT/BIC CMSY SY DA; todas las sucursales en el mundo [NPWMD] Página web: http://cbs-bank.sy/En-index.php Tel.: +963 11 221 8890 Fax: +963 11 221 6975 dirección general: dir.cbs@mail.sy	Banco de propiedad estatal que proporciona apoyo financiero al régimen	13.10.2011

▼B

ANEXO III

Lista de autoridades competentes en los Estados miembros a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, artículos 6, 7, 8 y 9, artículo 11, apartado 1, y artículo 13, apartado 4, y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea

A. **Autoridades competentes en cada Estado Miembro:**

BÉLGICA

http://www.diplomatie.be/eusanctions

BULGARIA

http://www.mfa.bg/en/pages/view/5519

REPÚBLICA CHECA

http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce

DINAMARCA

http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/

ALEMANIA

http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519

GRECIA

http://www.mfa.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/Global+Issues/International+Sanctions/

ESPAÑA

http://www.maec.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones%20Internacionales/Paginas/Sanciones_%20Internacionales.aspx

FRANCIA

http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

http://www.mfa.gov.cy/sanctions

LETONIA

http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539

LITUANIA

http://www.urm.lt

▼B

LUXEMBURGO

http://www.mae.lu/sanctions

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

http://www.minbuza.nl/sancties

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

http://www.msz.gov.pl

PORTUGAL

http://www.min-nestrangeiros.pt

RUMANÍA

http://www.mae.ro/node/1548

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

http://www.foreign.gov.sk

FINLANDIA

http://formin.finland.fi/kvyhteistyo/pakotteet

SUECIA

http://www.ud.se/sanktioner

REINO UNIDO

www.fco.gov.uk/competentauthorities

B. **Dirección para las notificaciones u otras comunicacionesa la Comisión:**

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior

CHAR 12/096

B-1049 Bruxelles/Brussel

Bélgica

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu

Tel.: +32 22956673

▼M7

ANEXO IV

Lista de productos petrolíferos

Código SA	Descripción
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites (excepto que la adquisición, en Siria, de queroseno de aviación del código NC 2710 19 21 no está prohibida siempre que se destine y se emplee solo a efectos de la continuación del vuelo de la aeronave en que se haya cargado).
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, cut-backs).